REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 61
Demandante	LIGIA MARGARITA RODAS DUQUE
Demandados	COLPENSIONES EICE.
Radicado	05 001 41 05 003 2019 00587 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 374 de 2020
Temas y Subtemas	Mesada adicional de junio (mesada 14), intereses moratorios, subsidiariamente indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de la referencia a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se indica que la demandante estuvo afiliada al ISS como trabajadora dependiente y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; mediante resolución 012116 del 27 de abril de 2009, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 7 de marzo de 2009, en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990; que pese a que durante 9 años le fue reconocida la mesada adicional de junio, a partir del año 2018, le fue dejada de cancelar, aduciendo que devengaba una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; agrega que le asiste derecho a la referida mesada, dado que para el 2018, su mesada era de $2.070.998, suma que es inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, oportunamente y mediante apoderada judicial, procedió a darle contestación, se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso excepciones de mérito, que denominó: inexistencia de la obligación de la obligación de reconocer y pagar la mesada adicional (mesada catorce), prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad de condena en costas.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 8 de julio de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La funcionaria instructora del proceso de única instancia, concluyó que la demandante aunque en efecto es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a obtener el reconocimiento de la mesada 14 atendiendo a que conforme en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional se causa cuando reúne los requisitos para la pensión y en el caso concreto, la mesada pensional reconocida era superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por un error de Colpensiones no pueden atar a los jueces.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte actora indicó que a la demandante se le reconoció durante 9 años, la prestación que hoy está solicitando, la cual creó la convicción de la existencia del derecho sobre la misma; que si bien en la sentencia de primera instancia se indicó que los actos ilegales no pueden atar al juez, se debe reconocer que la mesada reconocida a la demandante, no fue exorbitante o protuberante. Agregó además, que el reconocimiento pensional de la actora se hizo dentro de la excepción temporal consagrada en el parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005 y el pago de las mesadas adicionales solicitadas, se prolonga aún después de su vigencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la demandante le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, por haber

sido pensionada a partir del 7 de marzo de 2009, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; así como el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirán los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se reconoce por un monto de 30 días de la pensión que le corresponde y se cancela con la mesada del mes de junio.

Con el Acto Legislativo 01 de 2005, inciso 8° y parágrafo transitorio N° 6, se definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo y estableció expresamente que esa mesada la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación de esa disposición, venían pensionados; que también la recibirían quienes no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, es decir edad y semanas de cotización, o tiempo de servicio, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; también recibirán la mesada 14 quienes causen su derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las personas que causen su derecho a recibir la pensión después del 31 de julio de 2011, solo recibirán 13 mesadas, independiente del valor de la mesada y las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 salarios mínimos no tienen derecho a dicha mesada.

En el caso concreto se tiene que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del de marzo de 2009, por reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de $1.491.274.

Para el año 2009, el salario mínimo legal era de $496.900, por lo que tres veces el salario mínimo, equivalía a $1.490.700; dado que la pensión de la actora supera dicha suma, no le asiste derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, toda vez que como ya se indicó, la misma se causa al momento

de cumplir los requisitos para la pensión de vejez y dado que dicho monto está fijado por disposición legal, no le es dable al juez apartarse del mismo.

Además de lo anterior, si bien Colpensiones incurrió en el error de efectuar el pago de dicha mesada, tal hecho no puede obligar al juez a reconocer un derecho sin el lleno de requisitos legales.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso, entre otros.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el JUZGADO TEERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LIGIA MARGARITA RODAS DUQUE, contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05 001 41 05 003 2019-0587 00

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente al Juzgado de Origen

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. :114 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 27 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria